



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**R E L A T O R I A**

**Henry Moreno Macias**

**Relator**

# **B O L E T I N 08**

# **2017**

**Sala de Gobierno 2017 2018**

**Presidente** Dr. Julián Alberto Villegas Perea

**Vicepresidente** Dr. Roberto Felipe Muñoz Ortiz

**SALA CIVIL**

**Presidente** Dr. Jorge E. Jaramillo Villarreal

**Vicepresidente** Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

**SALA DE FAMILIA**

**Presidente** Dr. Juan Carlos Ángel Barajas

**Vicepresidente** Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos

**SALA LABORAL**

**Presidente** Dr. Ariel Mora Ortiz

**Vicepresidente** Dr. Martín Fernando Jaraba Alvarado.

**SALA PENAL**

**Presidente** Dr. Orlando de Jesús Pérez Bedoya

**Vicepresidente** Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez

**Magistrados que integran la Corporación.**

**SALA CIVIL**

Carlos Alberto Romero Sanchez.      Flavio Eduardo Córdoba Fuertes  
Ana Luz Escobar Lozano              Jorge E. Jaramillo Villarreal  
César Evaristo León Vergara          Homero Mora Insuasty  
Hernando Rodríguez Mesa            José David Corredor Espitia  
Julián Alberto Villegas Perea  
Secretaria: María Eugenia García Contreras

**RESTITUCION DE TIERRAS.**

Aura Julia Realpe Oliva                      Gloria del Socorro Victoria Giraldo  
Nelson Ruiz Hernández.  
Secretaria: Gloria Lucía Zapata Londoño

**SALA DE FAMILIA**

Franklin Torres Cabrera                  Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos  
Gloria Montoya Echeverry              Juan Carlos Ángel Barajas.  
Secretario: Katherine Gómez

**SALA LABORAL**

Antonio José Valencia Manzano          Carlos Alberto Carreño Raga  
Aura Esther Lamo Gómez                  Luis Gabriel Moreno Lovera  
Jorge Eduardo Ramírez Amaya          Carlos Alberto Oliver Gale  
Germán Varela Collazos                  Ariel Mora Ortíz  
Carlos Freddy Aracú Benítez              Leomara del Carmen Gallo Mendoza  
Elcy Jimena Valencia Castrillón          Elsy Alcira Segura Díaz  
Secretario: Jesús Antonio Balanta

**SALA PENAL.**

Víctor Manuel Chaparro Borda              Orlando de Jesús Pérez Bedoya  
Orlando Echeverry Salazar                  María Consuelo Córdoba Muñoz  
Socorro Mora Insuasty                      Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear  
Roberto Felipe Muñoz Ortíz              Juan Manuel Tello Sánchez  
Carlos Antonio Barreto Pérez

Secretario: María Cristina Paz

Henry Moreno Macías  
Relator

COLABORADORES

Juan José Andrade Arce	Universidad Javeriana Cali
Ana María Mafla	Universidad Javeriana Cali
María Angélica García Gereda	Universidad Javeriana Cali
José Enrique Molineros	Universidad Santiago de Cali
Diego Fernando Moreno Borrero	Universidad Libre de Cali

SALA CIVIL

**DESISTIMIENTO TÁCITO.** Recurso de apelación. \_Responsabilidad civil contractual.  
Rad. 007 2007 00288 01 (23 05 2017)  
Dr. César Evaristo León Vergara

**EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.** Reestructuración del crédito hipotecario  
Rad. 015 2016 00281 00 (23 05 2017)  
Dr. Homero Mora Insuasty

**RECHAZA DEMANDA.** Falta de indicación del domicilio de la sociedad demandada  
Rad. 009 2016 00357 00 (23 05 2017)  
Dr. Homero Mora Insuasty

**RECURSO DE APELACION.** Inadmisión de la demanda. Juramento estimatorio.  
Rad. 009 2016 00240 01 (28 07 2017)  
Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

**RECURSO DE APELACION.** Nulidad por indebida notificación. Rendición provocada de cuentas.  
Rad. 015 2015 00192 02 (27 07 2017).  
Dr. Cesar Evaristo León Vergara.

**RECURSO DE APELACION.** Resolución de Contrato de compraventa. Oposición a la entrega de inmuebles.  
Radicación 007 2006 00148 02 (21 07 2017)  
Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

**RECURSO DE QUEJA** Recurso de apelación. Proceso ejecutivo.  
Rad. 006 2015 00055 01 (24 05 2017)  
Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

SALA PENAL

**LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO.** Accidente de tránsito. Invasión del carril del procesado. Reglas de tránsito.  
190 2010 00278 00 (05 09 2017) acta 266  
Dr. Juan Manuel Tello Sánchez

**LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS.** Secuestro extorsivo y otros.  
Rad. 000 2014 00374 00 (06 09 2017) Acta 239  
Dr. Víctor Manuel Chaparro Borda

# SALA CIVIL

## **DESISTIMIENTO TÁCITO. Recurso de apelación. \_Responsabilidad civil contractual. Extracto:**

“4. En orden a resolver, este asunto se trata de un proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, admitido mediante auto del 31 de agosto de 2007, cuyo última actuación procesal data del 25 de enero de 2016, por lo cual el Despacho de conocimiento mediante auto del 02 de marzo de 2017 procedió a dar terminación al proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Núm. 2º del Art. 317 del C.G.P., porque no se solicitó o realizó ninguna actuación procesal durante en término contenido en la citada norma.

De lo antedicho, y de la revisión minuciosa que la Sala realiza al expediente, se encuentra que el proceso permaneció más de un año inactivo en la secretaría del Juzgado ya que no hubo actuaciones judiciales o solicitudes procesales en ese interregno de tiempo, aunado a que no hay constancia de que la parte interesada hubiera propendido por la continuación del trámite, cuando es de su entero cargo realizar las actuaciones necesarias tendientes a la continuación del proceso, además, dicha carga no limita los derechos y garantías de la parte, ni tampoco significa una afectación sorpresiva a la parte que conoce su deber, por el contrario, contribuye a evitar que se paralice el proceso y se resuelva de fondo oportunamente.

Por otra parte, se ha decantado la naturaleza objetiva del numeral segundo del citado artículo, por lo que basta con el transcurso del tiempo dispuesto en la norma para que se cumplan las condiciones necesarias para aplicar el desistimiento tácito indistintamente del estado en el que se encuentre el proceso.

5. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar la providencia atacada, pues como se explicó ampliamente, le asiste razón al juzgado a quo en cuanto a que no hubo ninguna actuación o solicitud procesal, durante el término consagrado en el Núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto se cumplieron con las exigencias la norma precitada para decretar la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito de la actuación.”

Radicación 007 2007 00288 01 (23 05 2017) M.P. Dr. César Evaristo León Vergara.

.....

## **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO. Restructuración del crédito hipotecario**

### **Extracto:**

“4.- Es irrecusable que las obligación base de recaudo se contrajo con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, toda vez que el pagare fue otorgado el 26 de mayo de 1995, crédito destinado a la financiación de una vivienda individual a largo plazo.

En este orden de ideas y acorde con la jurisprudencia vigente es axiomático que para dotar de exigibilidad a dichas obligaciones necesariamente debía agotarse previamente el proceso o la oportunidad de reestructuración, como deber inexcusable del acreedor.

5.- El recurrente, al paso que confiesa la ausencia de reestructuración aboga así mismo por su desestimación como quiera que en su criterio resulta imposible lograr la negociación ante el fallecimiento del deudor y la imposibilidad de identificar y ubicar a sus herederos.

En el *sub lite*, se intentó el cobro jurídico de la obligación hipotecaria antes del 31 de diciembre de 1999, proceso que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo la radicación 1996-13984, terminado por imperio de la ley (artículo 42 de la Ley 546 de 1999) sin efectos de cosa juzgada ni novación de la obligación, intentándose nuevamente la acción ejecutiva en el 2008, la cual resultó anulada por el Juzgado 13 Civil del Circuito, al comprobarse su inicio contra una persona fallecida. (Núm. 1º Art. 141 de C.P.C.), y por no haberse agotado los trámites del artículo 1434 del Código Civil.

El 11 de octubre de 2016 se intenta por tercera vez la ejecución que hoy nos ocupa, en consecuencia al iniciarse la presente demanda con posterioridad a la realidad jurisprudencial, surge en principio, la obligación del acreedor de allegar con la misma la reestructuración de la obligación, empero, ante la imposibilidad de contar con un deudor a fin de procurar un eventual acuerdo (reestructuración); circunstancia que se corrobora con las resultas del proceso que cursó en el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, donde se comprobó la falta de herederos determinados contra quien seguir la ejecución, por tanto, requerir al ejecutante para que reestructure la obligación en esas condiciones se torna en una carga que el acreedor no está en deber de soportar, aplicándose al caso sub examine el aforismo que dice que *“nadie está obligado a lo imposible.”*

De modo que, exigir a la entidad ejecutante el acuerdo de reestructuración de la obligación, cuando se desconoce los herederos determinados del deudor, y, más aún, cuando tal circunstancia está acreditada en proceso judicial anterior, resulta abiertamente desproporcionado, irracional y excesivo frente a la carga que le impuso el referente jurisprudencial, con lo cual se terminaría por menoscabar el derecho de quien está también amparado por la ley para la ejecución de su acreencia. En modo alguno puede ser éste el alcance del precedente constitucional antes referido, en el que, incluso, en ningún momento se desconoce el carácter bilateral de la reestructuración, al disponer que *“...La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen...”*, con lo cual se confirma que en eventos como el presente, el ejecutor no puede ser obligado a lo imposible y menos aún, puede condenársele a la inejecutabilidad del crédito por un acuerdo imposible de materializar.

Así entonces, sin desconocer la regla imperativa contenida en la jurisprudencia aplicada, es menester indagar en cada caso si efectivamente el dueño del crédito ha desconocido su obligación de reestructurarlo o, si por el contrario, acredita haber agotado todas las gestiones para ello, con resultados fallidos, o, si en realidad, se encuentra materialmente imposibilitado para procurar un nuevo acuerdo con el deudor, como ocurre en el presente caso.”

(...)

“En este asunto, amén de la imposibilidad de llegar a un nuevo acuerdo a raíz de la muerte del deudor y desconocerse sus herederos, están acreditados los presupuestos exceptivos para no dar por terminado el proceso por falta de reestructuración, un estudio al proceso permite advertir que paralelo al *sub judice* **se adelanta otro proceso ejecutivo** contra el deudor por cuotas de administración, proceso que escapó a la nulidad por incoarse antes del fallecimiento del obligado pero en el que también deberá notificarse a los herederos, cuya base se hizo consistir en el certificado de deuda suscrito por la administradora de la copropiedad con saldo a enero de 2014 de \$92.534.196, sin embargo, la juez de instancia no aclaró qué acontecía con esa obligación quirografaria, simplemente dio por terminado el proceso, aduciendo que dicho crédito no se garantiza con el inmueble que aquí se persigue, conclusión no sólo desacertada pues margina la posibilidad del acreedor en dicho proceso a la luz del artículo 2488 del Código Civil de perseguir los bienes presentes y futuros del deudor con base en la obligación personal, sino abiertamente contraria a la sentencia SU – 787 de 2012, que reconstruyó la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, señalando como una de las reglas que exceptúan el mandato de dar por terminado el proceso ante la

falta de reestructuración **la existencia de otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes.**

De modo entonces, el proceso tampoco se podía dar por terminado, por cuanto con el levantamiento de la medida cautelar y ante la existencia de otro coercitivo, un eventual remate decretado al interior de aquel, beneficiaría a terceros en detrimento del acreedor hipotecario y es una tesis contraria a la teleología de la figura.

7.- Puestas de este modo las cosas, se impone revocar la providencia objeto de apelación; dejar sin efecto el numeral 2º de la providencia del 10 de febrero de 2017, que rechaza la demanda y en su lugar queda incólume el mandamiento de pago proferido el 21 de noviembre de 2016, adicionándolo en el sentido que la *a quo* designará un administrador provisional de bienes de la herencia, lo anterior conforme al inciso 4º del artículo 87 del C.G.P.”

Radicación 015 2016 00281 2744 (23 05 2017) M.P. Dr. Homero Mora Insuasty.

---

---

## RECHAZA DEMANDA. Falta de indicación del domicilio de la sociedad demandada

### Extracto:

“4.- Impera advertir que el artículo 90 del C.G.P., establece una serie de requisitos taxativos para inadmitir la demanda, decisión no susceptible de recursos, otorgándole a la parte actora un término de cinco días para subsanarlos y que de esta forma el libelo se adecue a lo disciplinado por el artículo 82 C.G.P. y a partir de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

En el *sub lite*, en auto del 11 de enero de 2.017, el *a quo* inadmitió la demanda, enrostrando al apoderado los motivos de su decisión, en el numeral 1º, señaló que “*No se indicó el domicilio de la parte demandante ni el de la sociedad demandada.*”

Ahora bien, para resolver se dirá que toda demanda con que se promueva un proceso debe reunir entre otros requisitos: “*..El nombre y domicilio de las partes...*”, requerimiento de vital importancia para el propósito judicial no solo por determinar la competencia del funcionario que debe conocer el litigio, sino también para asegurar la comparecencia del sujeto contra quien se dirige la acción y garantizar su derecho de defensa. Por ello entonces se requiere que el libelo introductorio determine cuál es el lugar donde el accionado, en este caso la sociedad demandada, tiene el asiento general de sus negocios, para efectos de una correcta presentación de su reclamación.

Sin embargo, escapó de la vista del censor original el hecho de que a folio 14 del cuaderno principal reposa el certificado de existencia y representación de la sociedad XXXX., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde se indica que la mentada sociedad fijó su domicilio en el municipio de Yumbo, pudiendo el juez de instancia valerse de este documento probatorio expedido por la institución pertinente, para determinar el domicilio de la sociedad encartada y no dirigir sus argumentos de la manera en que lo hizo, pues el documento advertido cumple con la finalidad, toda vez que revela plenamente el domicilio de la enjuiciada, requisito indispensable como ya se dijo para la presentación en debida forma de la demanda, y si bien el togado olvidó enderezar su libelo al pedimento del Despacho corrigió su lapsus al indicar en su recurso que de dicho certificado se desprende las información echada de menos, actuar ajeno de rebeldía ante lo dispuesto por el *a quo* pues apela a una interpretación sistemática de la norma adjetiva por lo que en este estado de cosas no puede afirmarse que se desconoce domicilio de la entidad demandada como erradamente lo dispuso el Juez.

Así las cosas, no comparte la Sala la hermenéutica desplegada por el juzgado cognoscente, pues desatiende el objeto del procedimiento que no es cosa distinta a la efectividad de los

derechos reconocidos por la ley sustancial, es decir meramente instrumental, de otra parte desmaterializa la primacía del derecho sustancial, de contera limita el acceso a la administración de justicia, cayendo en lo que ahora se ha dado en llamar exceso ritual manifiesto, pasible de tutela, importa memorar que el derecho no reclama fórmulas sacramentales o rígidas.

Es decir, que el fallador primigenio al atenerse de manera tan estricta a las formalidades procesales rechazó la demanda según se infiere en razón a que en el cuerpo del petitorio no se expuso textualmente el domicilio de la S.A.S., olvidando que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Nuestro máximo tribunal constitucional, sobre el excesivo ritual reprochable ha sentenciado repetidamente:

*“4.2 Ahora bien, profundizando específicamente respecto a la fórmula del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia (artículo 229 constitucional) y a la primacía del derecho sustancial (artículo 228 superior), en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos.*

*En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, **causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas**”.*

Corolario, este Cuerpo Colegiado disiente con los argumentos expuestos en instancia y revocará la decisión enervada, pues la correcta administración de justicia propende por evitar el exceso en el ritualismo y no le es dado al fallador desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, principio consagrado en el artículo 228 superior.”

Radicación 009 2016 00357 2720 (23 05 2017) M.P. Dr. Homero Mora Insuasty.

---

---

## **RECURSO DE APELACION. Inadmisión de la demanda. Juramento estimatorio.**

### **Extracto:**

**“1.1.2.-** Por auto interlocutorio del **19** de agosto de **2016**, el **Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Cali**, inadmitió la demanda por varios puntos. El 30 de agosto de 2016 la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, corrigiendo los puntos objeto de inadmisión, además solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, en los registros de la Cámara de Comercio de las entidades demandadas.

**1.1.3.-** No obstante en providencia del 7 de septiembre de 2016, el Juzgado **nuevamente inadmitió** la demanda esta vez, porque el juramento estimatorio no coincidía con lo pretendido en la audiencia de conciliación (constancia de no acuerdo conciliatorio), además por no haberse convocado a la citada audiencia al señor XXXX, a quien se demanda.

**1.1.4.** Dentro del término la apoderada judicial de la parte demandante presentó el escrito de subsanación dando alcance a lo requerido en el auto inadmisorio, en él explicó los motivos por los cuales se incrementó los valores en el juramento estimatorio y del porqué

no se había incluido en la constancia a la otra persona. Sin embargo, en providencia del **20 de septiembre de 2016**, el Juzgado rechazó la demanda por no acoger el fundamento de subsanación, consideró que el requisito de procedibilidad debía cubrir el mismo tiempo de liquidación y la suma reclamada, frente al segundo punto, señaló que la copia simple de la constancia de no conciliación que había aportado, no aparecía el demandado ni coincidía con la aportada en la demanda.

**1.1.4.** Contra el citado auto la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el Juzgado niega la reposición y concede la apelación en el efecto suspensivo.”

(...)

“En el presente caso, como ya vimos, consideró el juez de instancia en el auto que rechazo la demanda que la parte demandante no había dado cumplimiento al último auto que inadmitió la demanda, como quiera que el demandante pretendía en la demanda sumas diferentes a las de la conciliación, además no explicó debidamente lo relacionado con la no inclusión del señor XXXX en el acta de no conciliación allegada.

Atendiendo el problema jurídico planteado, debe señalarse que la parte demandante solicitó medidas cautelares cuando corrigió la demanda, de ahí que conforme al artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, es innecesario exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación en el presente proceso. Así que al no exigirse la conciliación prejudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad el juez de instancia no debió inadmitir nuevamente la demanda para poner de presente vicisitudes relacionadas con el acta de no conciliación, pues tal requisito ya no se requería, así que hacer cualquier reparo frente al acta era infructuoso.

Ahora, sí el *a-quo* encontró que existía una imprecisión en la solicitud de las medidas cautelares, lo lógico era admitir la demanda y requerir a la parte actora para que las aclarara y de esa forma permitir con la continuación de la demanda sin que ese aspecto formal limite el acceso a la justicia.

Así las cosas, se concluye que no era procedente en el presente asunto, exigirle a la parte demandante que cumpliera con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la solicitud de las medidas cautelares, pues tal proceder desconoció lo establecido en el inciso final del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que no exige ningún requisito adicional para acudir directamente a la jurisdicción civil sin conciliación prejudicial más que la solicitud del decreto y la práctica de medidas cautelares.

Al margen de lo anterior, debe señalarse que en el supuesto que la parte actora no hubiese solicitado medidas cautelares y que efectivamente debía exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad, conciliación prejudicial, los fundamentos que tuvo en cuenta el juez para rechazarla tampoco sería de recibo, puesto que dejó de auscultar aspectos tan relevantes como lo era el paso de casi dos años entre la celebración de la audiencia y la presentación de la demanda, hecho que permite inferir el incremento de las sumas pretendidas.

Ahora bien, pretender sin ningún fundamento jurídico que los valores que se busquen conciliar sean iguales a los de la demanda presentada, desconoce la facultad que tienen las partes inmersas en el conflicto, para proponer fórmulas de arreglo (reduciendo en ocasiones lo que pretenden), pero más que eso, limita el derecho que le asiste a la parte demandante, de solicitar en la demanda nuevas sumas que no se tuvieron en cuenta en la convocatoria de la conciliación. Pero el hecho que debe subrayarse es que sí la conciliación es declarada fracasada, de nada serviría los fundamentos que se tuvieron en cuenta para su convocatoria, ya que bajo esa circunstancia el acta de conciliación sólo serviría como prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad, más que de un fundamento para comparar lo pretendido en ella con lo pedido en demanda.

Cosa distinta pasaría si estuviéramos ejecutando lo consignado en el acta de conciliación, pues bajo esa circunstancia, sí tendría toda validez exigir que lo pretendido en el acta de conciliación, se materialice en las pretensiones de la demanda.”

Radicación 009 2016 00240 01 (28 07 2017) M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

---

---

**RECURSO DE APELACION. Nulidad por indebida notificación. Rendición provocada de cuentas.**

“Así las cosas, los argumentos del quejoso al sostener que no fue debidamente notificado del auto que declaró desierto el recurso de apelación, no son acogidos por esta Sala, como se pasa a explicar a continuación:

5.1. El señor XXXX, al contrario de lo argumentado por el inconforme, si ostenta la condición de demandante dentro del presente proceso verbal de rendición provocada de cuentas, pues fue en virtud del poder general que le otorgó la señora XXXX, mediante escritura pública de 26 de abril de 2.010 (Fl. 61 a 65 C.1), que formuló la presente demanda, a través de su apoderado judicial.

5.2. La identificación del demandante con la indicación y otra, resulta del todo suficiente para que el solicitante de la nulidad pudiese identificar que se había producido la notificación de esa providencia al interior del proceso, con lo cual se comprueba que el acto de notificación cumplió los fines que le son propios.

5.3. La notificación del auto de 30 de mayo de 2.017, debía notificarse por estado cumpliendo todos los requisitos del artículo 295 del Código General del Proceso, como en efecto se hizo, y en nada tiene que ver los datos registrados en el Sistema Justicia Siglo XXI, que corresponde a una base de datos creada para informar acerca del proceso, más no cumple con la finalidad de notificar providencias.

6. En relación con la vulneración al debido proceso alegada por el apoderado de las demandadas, en su sentir por el cambio de efecto en que se concedió la apelación de la sentencia calendada 17 de abril de 2.017, no encuentra asidero jurídico, pues el quejoso no puede a través de una solicitud de nulidad, la cual se debe fundar en una causal taxativa, atacar el auto de 11 de mayo de 2.017, proferido por esta Sala, ya que contaba con los recursos ordinarios que el legislador ha establecido para impugnar dicha providencia, sin que así lo hiciera, resultando extemporáneo su alegato.

Con todo, es de advertir que como se dijo en los antecedentes de esta providencia, la sentencia apelada ordenó a la parte demandada rendir las cuentas solicitadas por el extremo activo, de lo cual se sigue que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el inc. 2 del art. 323 del C.G.P. para que fuese concedida en el efecto suspensivo, por lo cual, conforme lo ordena dicha norma, debía concederse en el devolutivo, entonces la adecuación que efectuó esta Sala en ese sentido, se encuentra conforme al ordenamiento legal.”

Radicación 015 2015 00192 02 (27 07 2017) M.P. Dr. Cesar Evaristo León Vergara.

---

---

**RECURSO DE APELACION. Resolución de Contrato de compraventa. Oposición a la entrega de inmuebles.**

**Extracto:**

“2.- En el caso concreto, el señor XXXX, se opone como tenedor en nombre de XXXX, al decir que entre ellos existe un contrato de arrendamiento sobre los inmuebles objeto de entrega, desde Septiembre de 2010, donde aquel funge de arrendatario y éste de arrendador.

Es decir que la oposición es de las que trata el numeral 3° del art. 309 del CGP, por lo tanto, conforme se ha ilustrado con suficiencia, le correspondía al señor XXXX, probar su tenencia y la calidad jurídica de poseedor de XXXX, porque sin la prueba de esas dos condiciones, la oposición fracasa.

La tenencia de XXXX, quedó probada en forma muy elemental con el contrato de arrendamiento original aportado desde el momento de la diligencia, que verificado en esta instancia (fl. 376) demuestra recaer sobre los inmuebles objeto de la entrega y que presuntamente tendría vigencia desde Septiembre de 2010. Se dice presuntamente porque es un documento privado sin la intervención de notario público u otra autoridad guardadora de la fe pública y por tanto su contenido es mera prueba sumarial, esto es, que no se ha controvertido, pero es útil para demostrar la tenencia a nombre del arrendador.

Pero hay ausencia absoluta de pruebas sobre la posesión que se dice ejercer el señor XXXX; En efecto, ésta persona que ni siquiera se pudo conocer en el trámite de la oposición, porque no estuvo en la diligencia de entrega ni en la audiencia para resolver la oposición, no aportó ni una prueba al menos sumaria que lo acredite como poseedor, puesto que su actuar se limitó a ratificar la oposición del tenedor (fl. 450) donde no explica absolutamente nada de cómo, desde cuándo, porqué o a raíz de cuál causa jurídica se reputa poseedor de los inmuebles, o porqué aparece arrendado el inmueble sin ser el propietario inscrito.

Los testimonios traídos a la audiencia practicada en primera instancia no dicen nada de la posesión, pues XXXX, cuyo testimonio está signado por su dependencia laboral con la esposa del tenedor XXXX, señora XXXX, no da cuenta de ningún acto posesorio por parte del señor XXXX. No lo conoce personalmente, no sabe dónde vive, de él sólo dice que se le pagaba arrendamiento por esos inmuebles, pero no sabe si se pagaba en efectivo, cheque o por cuál medio, y afirmó desconocer absolutamente todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento, como porqué el señor XXXX es el arrendador, no sabe quién paga la administración, ni quien atiende las asambleas de copropietarios a los que están sujetos esos bienes, toda vez que según su dicho, eran cuestiones personales de la señora XXXX, que además de ser la esposa del tenedor, se dedica a la administración de finca raíz y habita los inmuebles objeto de la entrega, cuestión que se había verificado el día de la diligencia por manifestación juramentada del tenedor (fl. 374 vto.).

La testigo XXXX, igual tiene comprometida su imparcialidad porque es hermana del tenedor XXXX, pero más allá de eso, desconoce totalmente cualquier acto posesorio desplegado por XXXX.

De otra parte, en el interrogatorio rendido en la audiencia por petición del apoderado del opositor, la demandante XXXX, entre otras cosas narró que cuando el tenedor XXXX, la remitió a entenderse con el arrendador XXXX, éste le dijo que fungía como arrendador, porque la señora XXXX, le está pagando una deuda con los arrendamientos de esos inmuebles. En esto no fue desmentida la demandante, pues el apoderado del opositor quien había solicitado interrogarla, se limitó a preguntarle si conocía de la existencia del contrato de arrendamiento entre sus poderdantes.

Así las cosas, en el debate se logró establecer que la causa jurídica del contrato de arrendamiento de los inmuebles objeto de la entrega, donde aparece como arrendador XXXX y como arrendatario XXXX, no es la posesión quieta pública, pacífica, ininterrumpida

con ánimo de señor y dueño que habría tenido el arrendado, sino una causa de menor entidad, como es, una supuesta negociación de éste con la demandada en el proceso que culminó con la resolución del contrato de compraventa de esos inmuebles y directa interesada en que no se materialice esa sentencia.

Esto se corrobora con que según los documentos aportados al trámite de la oposición, la señora XXXX estaba al frente de todo lo relacionado con el inmueble, como el hecho de asistir o dar poder para que otra persona asista en su nombre a las asamblea de copropietarios del conjunto residencial reservas de Santa Teresita al cual pertenecen los bienes, es reconocida por la administración de la copropiedad como dueña de esos inmuebles y a ella se le remiten las cuentas de cobro de la administración.

De XXXX, se desconoce que alguien lo reconozca como propietario del bien, no hay prueba de que pague impuestos, servicios, le haga mejoras, etc., o que haya desplegado cualquier acto por el que pueda considerárselo poseedor, máxime que percibir unos frutos civiles de esos bienes no constituye per se un acto posesorio.

La jurisprudencia nacional tiene establecido que, *“la posesión material, como hecho que es, solo se demuestra con hechos y no afirmando, confesando o negando esa determinada situación jurídica”* y en este caso no hay hecho demostrativos de esa posesión.

Más aún, dice la Corte Suprema de Justicia, que *“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...”* (G.J. t. LIX, pág.733 casación 27 Oct. 1945. Reiterada en sentencia de Noviembre 5 de 2003 Exp. 7052 MP. DR. Cesar Julio Valencia Copete).

Atendiendo este derrotero, tenemos que en el trámite no hay prueba de ningún acto de posesión ejercido por el señor XXXX y mucho menos de su ánimo de señor y dueño sobre los inmuebles.

En suma, la conducta procesal del alegado poseedor, al dejar de asistir injustificadamente al interrogatorio que le formularía la parte demandante, es un indicio en su contra que no puede pasarse por alto (art. 205 CGP) y como medio de prueba conduce a reafirmar que carece de la calidad de poseedor necesaria para oponerse a la entrega de los inmuebles a su propietario, como se ordenó en la sentencia.”

Radicación 007 2006 00148 02 (21 07 2017) M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

---

---

.....

---

---

## **RECURSO DE QUEJA Recurso de apelación. Proceso ejecutivo.**

### **Extracto:**

“De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante con la ejecución por medio de auto que no admite recurso.

En este asunto, la parte ejecutada optó por interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y así fue tramitado por el juez a-quo.

De este modo, la situación que contempla la norma en cita es precisamente la que aquí se presentó, pues resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento ejecutivo, a continuación la ejecutada guardó silencio y ninguna excepción de mérito

formuló durante el término de traslado, motivo por el cual no es procedente el recurso de apelación que luego interpuso contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, no puede considerarse, como lo plantea el recurrente, que no es aplicable la norma en cita toda vez que por la vía del recurso de reposición propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda. Al respecto, entiende este Despacho que el artículo 440 ya mencionado a lo que hace referencia es a las excepciones de fondo, pues su ausencia es la que determina la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto y no sentencia, como se impone en aquellos eventos en los que ejecutado sí formula excepciones perentorias.

4.- Así entonces, se concluye que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 4 de octubre de 2016.”

Radicación 006 2015 00055 01 (24 05 2017) M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

---

---

## **SALA PENAL**

**LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO. Accidente de tránsito. Invasión del carril del procesado. Reglas de tránsito.**

**Extracto:**

“De lo debatido en el juicio oral no cabe la menor duda que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no tomó las precauciones que indican las normas de tránsito, esto es, reduciendo la velocidad al llegar a la curva, porque precisamente es ahí donde se reducen las condiciones de visibilidad, debiendo entonces estar atento a cualquier eventualidad que se le presentara, máxime si era previsible la presencia de otros pasajeros en la vía, en este caso, los que iban en la motocicleta.

Así entonces es evidente que el procesado infringió el deber objetivo de cuidado al inobservar las reglas de tránsito, las medidas preventivas y la debida cautela para transitar en una curva, pese a existir la señal de tránsito que decía “*curva peligrosa*” (min. 1:20:07), comportamiento que lo hizo invadir el carril contrario como quedó ampliamente demostrado con prueba testimonial, pericial y documental demostrativa en las fotografías visibles a folios 99 y 102.

El tomar una curva hace que se deban incrementar las medidas de precaución, disminuyendo la velocidad a una cantidad mínima y estar expectante o atento a cualquier vicisitud u obstáculo que pueda encontrar al entrar, dentro o salir de ella, de tal manera que no se coloque en peligro a los demás pasajeros o peatones.

No cabe duda que los sujetos comprometidos en el hecho de tránsito conocido –procesado y víctima- estaban desarrollando una actividad considerada riesgosa, como lo es, la de conducir vehículos, y que ambos violaron normas de tránsito, sin embargo, el resultado de las lesiones ocasionadas sólo le es atribuible a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, porque con su actuar incrementó ese riesgo jurídicamente desaprobado.

El art. 55 del Código Nacional de Tránsito es preciso en establecer cómo debe ser el comportamiento del conductor, pasajero o peatón, determinando que **“*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*”**.

El desplazarse en la curva, no lo realizó con las mayores precauciones que se requería , porque precisamente se trataba de una maniobra que revestía anormalidad y peligrosidad, razón suficiente para exigirle extremar la prudencia , mermando la marcha, cerciorándose y vigilando de manera real que no se encontrara ningún obstáculo o vehículo por esa vía.

Se insiste, si el procesado se hubiera desplazado a la velocidad prudente y permitida, al encontrarse los ocupantes de la motocicleta, hubiera perfectamente alcanzado a frenar, evitando el resultado conocido, siendo ello **la causa generadora de mayor entidad** sobre el atropellamiento y la produjo indudablemente el señor xxxxxxxxxxxx.

En este sentido se consideró por la Jurisprudencia, en sentencia del 20 de febrero de 2008, rad. 26900, M.P. Javier Zapata Ortiz:

***“Si bien la “compensación de culpas” no procede en el derecho penal, lo cierto es que , cuando víctima y victimario actúan imprudentemente se incrementa el riesgo permitido, en tales condiciones , tendrá que constatarse cuál de los dos comportamientos, vulneró el deber objetivo de cuidado determinando el resultado antijurídico”.***

Para la Sala, se logra determinar con claridad meridiana que si se excluye el actuar del procesado, jamás se habría ocasionado el resultado lesión aquí conocido.

Con la prueba practicada en el juicio oral, que clara y razonablemente demostraba la ocurrencia del hecho y la teoría acusatoria, no le era dable al juzgador, apartarse de ello y edificar un fallo con una información extraída de una página de internet, concretamente de Wikipedia (folio 115) para hacer valoraciones que requieren conocimientos científicos, técnicos o especializados.

Con ese comportamiento desbordó la función judicial y desconoció su rol en la sistemática procesal actual, que le demandaba decidir sobre las cuestiones efectivamente debatidas en el juicio oral, pues de lo contrario, se afectaba la objetividad e imparcialidad –art. 5º del C. de P.P.- que le exigían pronunciarse con los elementos materiales probatorios que aportaron los contendientes, en aras de establecer la verdad y la justicia.

Conforme a lo antes expuesto, la Sala revocará el fallo apelado y por ende condenará a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx del delito acusado: Arts. 111, 112 incisos 1º, 2º y 3º, 113 incisos 1º, 2º y 3º, 114 incisos 1º y 2º, 115 inciso 2º, 116 inciso 2º, con la circunstancia de agravación prevista en el 119 inciso 2º en concordancia con los arts. 117, 120 y 31 del C.P.- Lesiones Personales Culposas Agravadas en concurso-, las primeras en concordancia con el art. 14 de la Ley 890 de 2004.”

Rad.190 2010 00278 Acta No. 266 (05-09-2017) M.P. Dr. Juan Manuel Tello Sánchez.

---

---

.....

---

---

## **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS. Secuestro extorsivo y otros.**

### **Extracto:**

“Esta Sala comulga con el criterio según el cual la libertad por vencimiento del término de un (1) año de la medida de aseguramiento intramural es, en este estadio procesal –esto es, posterior a la emisión del fallo de primera instancia-, jurídicamente inviable pues la privación de la libertad de los aquí condenados está fundada, no en la medida de aseguramiento que les impuso el Juez 11 de Control de Garantías el 3 de enero de 2014 a J D H y el Juez 31 de Control de Garantías el 23 de enero del mismo año a G S G, sino en la sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado que los declaró penalmente responsables; les impuso pena privativa de la libertad y les negó tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como el sustituto de la prisión domiciliaria ; declaración jurisdiccional de la Juez de Conocimiento que se haya amparada por la doble presunción de acierto y legalidad hasta que se decida el recurso de apelación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 8 2017**

La a quo en el fallo condenatorio valoró la situación de los dos sentenciados y declaró que ninguno tiene derecho al sustituto ni al subrogado; luego, no puede afirmarse la existencia de una omisión sustancial que amerite el pronunciamiento anticipado de la Sala pasando por alto el turno asignado por el Despacho para resolver el recurso de apelación.”

Rad. 000 2014 00374 Acta No. 239 (06-09-2017) M.P. Dr. Víctor Manuel Chaparro Borda.